

RAD. 2009-00074-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

*Teniendo en cuenta lo solicitado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante escrito anterior, allegado a través del correo electrónico, se dispone librar atento **oficio** dicha entidad, informándoles que la medida de embargo aún se encuentra vigente, la cual recae sobre el 25% de las cesantías del señor FREID MARTIN ANDRADE CASTRO, identificado con la c.c. 98378793, medida decretada dentro del proceso de Fijación de cuota alimentaria, promovida por CLAUDIA LORENA VILLA TANGARIFE, identificada con la c.c. 41.943.628. radicado bajo el 63001311000420090007400.*

En este sentido envíese la comunicación solicitada, por medio del centro de servicios judiciales.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez.

Gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1961cc7e84e16b43fa134a5370d2551b05fc0fec46f7c2848de0f7954299a677

Documento generado en 13/05/2021 04:36:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informarle al señor Juez que el día 30 de abril de 2021, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término con el cual contaba la parte demandante para subsanar la demanda. Lo hizo oportunamente. Sírvasse proveer.

Armenia, mayo trece (13) de mayo de 2021.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria

Expediente 201600368 99
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra solicitud de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, presentada a través de Apoderada Judicial por DIANA MARCELA SERNA GRANADA, contra LUIS ALBERTO LOAIZA, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, es procedente y reúne los requisitos para ser admitida conforme los lineamientos del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el trámite de la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, presentada a través de Apoderada Judicial por DIANA MARCELA SERNA GRANADA, contra LUIS ALBERTO LOAIZA.

SEGUNDO: Dar a esta acción el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya se hizo entrega de la demanda y sus anexos a través de servicio postal a la parte pasiva, por tanto, se ordena enviar copia del presente auto admisorio, para efectos de contabilizar y tener en cuenta el término de traslado, según el artículo 8 del mismo Decreto. (Traslado diez (10) días). Lo anterior es resorte del actor.

CUARTO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la Dra. ALBA LUCIA MONTES ZULUAGA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.
l.v.c

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c67b3e3dfa5a72ed6550a2afa87989d9b021c9ba2899823b2654c7b8ebe40af
0

Documento generado en 13/05/2021 04:36:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2017-00135-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el poder allegado a través del correo electrónico del Juzgado, y el cual hace parte del proceso 2017-135-00, encuentra el despacho que dicho proceso promovido por PATRICIA QUINTERO PEREZ, en contra de JOSE JOAQUIN QUINTERO, fue remitido al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, a través de oficio 183 de fecha 13 de febrero de 2019.

En este sentido, envíese el memorial poder ante dicho despacho judicial, para que sea incorporado a las diligencias que allí se tramitan. Lo que se hará por medio del centro de servicios judiciales.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez.

Gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cbef90e343ef5db6e070b77d511e02635629e43785d84c4f1026dae29aeba92

Documento generado en 13/05/2021 04:36:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2018-00034-98

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de este proceso ejecutivo de alimentos promovido por YENNY CAROLINA CEBALLOS GIRALDO, quien representa al menor IAN MIGUEL GARCIA CEBALLOS, en contra de JORGE MARIO GARCIA, se procederá a dar por terminado el mismo, en razón a que las partes han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de ejecutivo de alimentos, promovido por YENNY CAROLINA CEBALLOS GIRALDO, quien representa al menor IAN MIGUEL GARCIA CEBALLOS, en contra de JORGE MARIO GARCIA, por pago total de la obligación, de acuerdo a lo previsto en el Art. 461 del código General del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el salario del demandado. Para el efecto **librese oficio** a la empresa de INPEGAS SAS.

TERCERO: Tal como lo solicitan las partes hágase entrega de los títulos judiciales que reposan a órdenes del despacho y para el presente proceso a la parte demandante, y los que posteriormente ingresen hasta que cese la medida cautelar, serán entregados al extremo pasivo.

QUINTO: En consecuencia, de lo anterior no se llevará a cabo la audiencia que se tenía prevista para el día 14 de mayo de 2021.

SEXTO : Se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
006fd682b3efc2f9d20824b325e97f32ec6a74d4566949fa5e59ee8b98b5ff83
Documento generado en 13/05/2021 04:36:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sentencia No. 092
Radicado 2020-00123-00

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia, Q. mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede en esta oportunidad a dictar sentencia dentro del proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido a través de apoderada judicial por FLORI IDELIA LONDOÑO LOAIZA, contra ANDERSON y ANTONIO GALVIS LONDOÑO Y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS EMILIO GALVIS OCAMPO.

ANTECEDENTES

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

Desde el día 17 de septiembre de 1973 hasta el día 19 de marzo de 2020, los señores FLORI IDELIA LONDOÑO LOAIZA Y CARLOS EMILIO GALVIS OCAMPO, convivieron bajo el mismo techo como compañeros permanentes. Durante su convivencia se procrearon dos hijos, ANDERSON y ANTONIO GALVIS LONDOÑO, mayores de edad en la actualidad.

Una vez establecidos como compañeros adquirieron bienes muebles e inmuebles los cuales se adquirieron como fruto de su trabajo mancomunado, conformando una comunidad de bienes sociales toda vez que ambos trabajaron para conseguirlos y los cuales hacen parte de la sociedad patrimonial de hecho sin que hasta el momento se haya liquidado.

Los mencionados señores convivieron como marido y mujer llevando una comunidad de vida permanente y singular que perduró por más de 46 años, terminando esta, por el fallecimiento del señor CARLOS EMILIO GALVIS OCAMPO el 19 de marzo de 2020.

P R E T E N S I O N E S

Como petitum de la demanda se señala se hagan las siguientes declaraciones:

Declarar que entre la señora FLORI IDELIA LONDOÑO LOAIZA y el causante CARLOS EMILIO GALVIS OCAMPO, existió una unión marital de hecho la existencia la unión marital de hecho desde el día 17 de septiembre de 1973 hasta el día 19 de marzo de 2020.

Declarar que, como consecuencia de la existencia de la unión marital de hecho, se constituyó entre los compañeros permanentes FLORI IDELIA LONDOÑO

LOAIZA y el causante CARLOS EMILIO GALVIS OCAMPO, sociedad patrimonial de hecho.

Que, como corolario de lo anterior, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial existente de ésta unión marital de hecho.

ACTUACION PROCESAL

Presentada la demanda, fue admitida el pasado trece de agosto de 2020, se ordena notificar la parte pasiva y el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, a quienes posteriormente se les nombra Curador Ad Litem.

Durante el término concedido para pronunciarse sobre la demanda, en escrito los demandados manifiestan que conocen de la demanda y se allanan a las pretensiones.

De acuerdo con el Art. 301 Inciso 1 del Código General del Proceso, se entienden notificados por conducta concluyente y teniendo en cuenta que se trata de un allanamiento expreso, esto de conformidad con el Art. 98 del Código General del Proceso, el Juzgado lo acepta, toda vez que los demandados tiene capacidad para disponer libremente de sus derechos y el derecho pretendido es susceptible de disposición entre las partes.

Se dicta sentencia anticipada N° 114 sin precaver que la demanda no se le ha notificado en debida forma, al curador de los herederos indeterminados, procediendo mediante control de legalidad a subsanar la falencia encontrada y ordenando el envío de la demanda, anexos y auto admisorio, al correo electrónico del togado designado.

Contabilizados en forma correcta los términos procesales, se tiene por contestada la demanda por el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados quien propuso excepciones de mérito, dando el correspondiente traslado a la parte demandante por el termino de cinco días, conforme al artículo 370 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 110 ibídem, quien se pronunció por medio de la apoderada judicial.

Finalmente, en vista del allanamiento de las partes, el despacho prescinde de agotar el interrogatorio de parte solicitado por el curador, y al no existir otro tipo de pruebas que evacuar, una vez tome firmeza la presente decisión, pasa el expediente al despacho, a fin de dictar sentencia anticipada, que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado y los presupuestos procesales, esto es, la capacidad para ser parte, por ser los

extremos del proceso mayores de edad, para comparecer al proceso, por ser sujetos de derecho, la demanda en forma y la competencia de este Despacho para tramitar la misma, se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia”.

Bajo ese entendido, importante es resaltar que la familia como núcleo fundamental de la sociedad tiene una serie de garantías señaladas bajo principios constitucionales como son los de igualdad, reconocimiento, respeto a la dignidad, honra e intimidad, así como la protección al patrimonio de la familia, todos consagrados en la Carta Política de 1991.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, establece que: “A partir de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “Entonces puede decirse que con la implementación de la Ley 54 de 1990, con las modificaciones introducidas por la Ley 979 de 2005, se reglamentó la unión marital de hecho en sus efectos personales y patrimoniales procurando a los integrantes de las familias conformadas por vínculos naturales, hacer efectivos los derechos reconocidos a otras formas matrimoniales, de modo que se garantice su existencia y estabilidad como institución fundamental de la sociedad, se preserve el patrimonio conformado con el esfuerzo solidario de los compañeros, al punto de reconocer en esta forma familiar la fuente de un verdadero estado civil: el de compañero o compañera permanente. (Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, auto del 18 de junio de 2008. M.P. Dr. Jaime Arrubla Paucar)”.

Así pues, a través de la Ley 54 de 1990 se definió y desarrolló el tema de las uniones maritales de hecho y su régimen patrimonial entre compañeros permanentes, por no existir antes de esta Ley una disposición, en materia civil, que permitiera derivar derechos entre quienes, sin estar casados, hicieran vida marital.

En torno a esta normatividad ha puntualizado la Corte Constitucional que: “...La doctrina jurisprudencial tiene dicho que para que se estructure la unión marital de hecho allí prevista se requiere el cumplimiento copulativo, cuando menos, de los siguientes requisitos: a) la ausencia de vínculo matrimonial entre sus miembros, pues de estar casados entre sí quedarían, desde luego, sujetos a las reglas propias de esa relación jurídica; y b) la existencia de una comunidad permanente y singular llevada a cabo por los compañeros, la que, en orden a que se presuma la sociedad patrimonial entre ellos,

no podrá ser inferior a dos años. En lo atinente a este último presupuesto, en aquel fallo de 20 de septiembre de 2000, dijo la Corporación que “la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida”, de donde se “excluye la que es meramente pasajera o casual”, o aquellos episodios en “que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas”, por razón de que “todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho”, en los términos de aquel precepto legal; y que el carácter singular exige “que sea solo esa”, que no “exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia vínculos maritales de la anotada especie”.

A su vez el Artículo 4º, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, determina que: “La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1.- Por Escritura Pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2.- Por acta de conciliación suscrita entre los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3.- Por sentencia judicial mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los jueces de familia en primera instancia.”*

Ahora bien, para poder presumir la existencia de la sociedad patrimonial derivada de esa misma convivencia, que habilite declararla judicialmente, el artículo 2º del mencionado ordenamiento legal impone, incluso con la modificación que le introdujo la Ley 979 de 2005, una duración mínima de dos años, si carecen de impedimento para contraer matrimonio, ya que, si alguno de quienes conforman la pareja o ambos lo tienen, se exige “que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”, o como mínimo disueltas, según lo tiene definido la Sala, entre otras, en las sentencias 097 de 10 de septiembre de 2003 Expediente #7603- y 117 de 4 de septiembre de 2006 Expediente #00696-01- Sentencia SC 050 de 2008.

Respecto de los elementos de fondo que deben concurrir para la conformación de la unión marital de hecho, la Jurisprudencia y la Doctrina concuerdan en que los elementos estructurales de la convivencia marital son los siguientes:

- 1.- LA IDONEIDAD MARITAL DE LOS SUJETOS. Elemento que se refiere a la aptitud de los compañeros para la formación y conservación de la vida marital.*
- 2.- LA LEGITIMACIÓN MARITAL. Es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo y para ello es necesario que exista libertad marital.*

3.- *COMUNIDAD DE VIDA. Elemento que tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación, socorro y ayuda mutua.*

4.- *PERMANENCIA MARITAL. No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos (2) años para que dé lugar a que se presuma la existencia de una sociedad patrimonial.*

5.- *SINGULARIDAD MARITAL. Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial porque la unión también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital.*

El Artículo 8º de la misma normatividad consagra que: “Las acciones para obtener la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros. PAR. – La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.”

En materia de prescripciones, el Código Civil puntualiza en su artículo 2513 que: “el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.”

Descendiendo al asunto concreto, y atendiendo el marco jurídico en referencia, tenemos que, al interior de estas diligencias, se acreditó que, los extremos en contienda conformaron, una unión marital de hecho desde el día 17 de septiembre de 1973 hasta el 19 de marzo de 2020, compartiendo una comunidad de vida, con permanencia y singularidad marital, y en consecuencia se accederá a las pretensiones de la demanda, en igual forma, a declarar que entre los extremos activo y pasivo, existió una sociedad patrimonial como compañeros permanentes por haber sostenido una unión marital de hecho.

Dicha sociedad se encuentra conformada por los bienes y pasivos que hayan adquirido los compañeros mencionados. Por lo anterior se declarará disuelta y se ordenará la liquidación de la citada sociedad patrimonial.

Cabe resaltar que, ante el allanamiento señalado por los descendientes de la pareja en común, como integrantes del extremo pasivo, se prescinde de cualquier tipo de medio probatorio, al no existir controversia, por tanto, no hay lugar al estudio del medio exceptivo formulado por el curador de los herederos indeterminados, el cual denominó “inexistencia del derecho”

En vista de que no hubo oposición de los demandados, no habrá condena en costas.

Sean estas consideraciones suficientes para que el JUEZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la LEY,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital entre los compañeros permanentes FLORI IDELIA LONDOÑO LOAIZA identificada con cedula de ciudadanía N°25.119 736 expedida en Talento Quindio y el causante CARLOS EMILIO GALVIS OCAMPO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 4.564.679 de Salento, desde el 17 de septiembre de 1973 hasta el 19 de marzo de 2020.13 de marzo, por lo precedentemente anotado.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes FLORI IDELIA LONDOÑO LOAIZA identificada con cedula de ciudadanía N°25.119 736 expedida en Talento Quindio y el causante CARLOS EMILIO GALVIS OCAMPO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 4.564.679 de Salento, desde el 17 de septiembre de 1973 hasta el 19 de marzo de 2020.13 de marzo, con base en las consideraciones que preceden.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho surgida con ocasión de la declaratoria de la precitada unión marital de hecho conformada entre los compañeros permanentes.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia al margen de los registros civiles de nacimiento de las partes del proceso y en el libro de varios. Líbrense las respectivas comunicaciones.

SEXTO: ORDENAR la expedición de las copias auténticas de esta providencia, con las constancias, previo pago de las expensas secretariales para tal fin y conforme a lo establecido en el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se dispone el archivo de las presentes diligencias, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d4db407888ba569f7c1d77e7bed7f01dff6fc6a9a12e036ec5ff47f8d9e6b11

Documento generado en 13/05/2021 04:36:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2020-00267-00 (63001311000420200026700)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso DIVORCIO, presentada a través de apoderado judicial por JULIANA BERNAL HENAO en contra de LUIS FERNANDO CASTAÑEDA CARO, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar al doctor CESAR AUGUSTO GARAY SALEG, y en representación de la parte pasiva señor LUIS FERNANDO CASTEÑADA CARO.

Con lo anterior se entiende revocado el poder a la abogada DRA. MARTHA ISABEL VICTORIA OCAMPO, quien venía representando a la parte demandada y allego al plenario el respectivo PAZ Y SALVO.

A petición de la parte pasiva se decretan las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 280-191964, ubicado en el Municipio de Salento, predio denominado Patio Bonito o la Esperanza lote 6. Para la efectividad de la medida se dispone librar atento **oficio** a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.
- El embargo de las acciones que le puedan pertenecer a la señora JULIANA BERNAL HENAO, dentro de la sociedad PALACIO BERNAL PB ARQUITECTURA S.A.S, sociedad por acciones simplificada con Nit número 901110624-6 y matriculada en la cámara de comercio con el numero 218895 Grupo III microempresas. Líbrese **oficio** a la cámara de comercio de la ciudad para que se sirvan hacer las anotaciones del caso. Igualmente se ordena librar **oficio** a la Gerente de la Sociedad para que se sirva tomar atenta nota de la presente medida cautelar, ubicado en el correo electrónico palaciobernalarquitectura@gmail.com. o conjunto campestre Ángeles del Bosque, km 8 vía Armenia Pereira.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eccca263f6166e89670f0fc855b4022629b8286348ef846f7535dd9c938dd571f

Documento generado en 13/05/2021 04:36:16 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Rad. 2020-00267-00

Armenia, Quindío, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho, a decidir el recurso de reposición interpuesto oportunamente contra la providencia proferida el pasado 23 de marzo de 2021, mediante el cual se asumió como no contestada la demanda en razón a que la misma fue presentada de manera extemporánea, ello dentro del presente de DIVORCIO, presentada a través de apoderado judicial por JULIANA BERNAL HENAO en contra de LUIS FERNANDO CASTAÑEDA CARO.

RECUESTO PROCESAL

El día 23 de marzo de 2021, este despacho procedió a señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en el mismo proveído se mencionó que a pesar que la parte pasiva contesto la demanda, la misma fue presentada de manera extemporánea.

La anterior decisión, del no tener como contestada la demanda, surgió en razón, a que, según el conteo respectivo del plazo legal, para el día 17 de febrero de 2021, a las 5:00 de la tarde, se vencieron los términos con que contaba la parte pasiva para pronunciarse sobre la demanda, y no lo hizo.

Posterior el día 18 de febrero de 2021, se allego a través del correo electrónico del juzgado contestación por parte del demandado, y la misma no fue tomada en cuenta por extemporánea, motivo por el cual el auto fechado 23 de marzo de 2021, fue objeto de recurso de reposición.

Por medio de la secretaria del juzgado, se corrió traslado de dicho recurso y durante el término de su fijación en lista, hubo

pronunciamiento por parte del demandante, donde argumenta que los términos contabilizados por el despacho estuvieron acordes con la ley, de acuerdo a lo previsto en el artículo 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición, ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Para resolver se hace necesario mencionar, en primer lugar, que el 18 de enero de 2021, a las 11:46 am, se incorporó a las diligencias a través del correo electrónico del despacho, la prueba del envío del auto admisorio de la demanda por parte de la actora, ello por cuanto el envío de la demanda que consagra el artículo 806 de 2020, ya se había cumplido desde la presentación de la demanda.

Sobre el caso en concreto, consagra el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Es indispensable puntualizar y explicar a la recurrente, que no se requiere mayores elucubraciones para interpretar la norma en cita, en el presente evento la notificación del auto admisorio de la demanda, se llevo a cabo el día 18 de enero de 2021, así se desprende del plenario, y aplicando de manera estricta la norma, se contabiliza el siguiente termino:

FECHA DE NOTIFICACION: Auto admisorio 18 de enero de 2021

DOS DIAS ENVIO DEL MENSAJE: enero 19 y 20 de 2021. El día 20 de enero se entiende surtida la notificación.

EMPIEZA A CORRER TERMINO TRASLADO:

Enero 21,22,25,26,27,28,29, febrero 1, 2,3,4,5, 8,9,10,11,12,15,16,17 DE 2021.

Con lo anterior, encontramos que el despacho realizó, la contabilización de los términos atendiendo la disposición procesal legal, así también, lo concluye la parte actora.

Confunde e interpreta de manera equivocada la parte pasiva lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Con base en los anteriores antecedentes y en aras del debido proceso, ante la situación presentada en el caso en estudio, aplicando en forma correcta la normatividad, el plazo para pronunciarse sobre la demanda se le venció al demandado, y dicha omisión apuntada, trae como consecuencia, tener por no contestada la demanda, como acertadamente lo menciono el despacho en el auto que ahora es objeto de recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** en todas sus partes el auto de fecha 23 de marzo de 2021, proferido por este despacho dentro del presente proceso de DIVORCIO, presentada a través de apoderado judicial por JULIANA BERNAL HENAO en contra de LUIS FERNANDO CASTAÑEDA CARO, por los motivos expuestos.

Segundo: Continúese con el tramite normal del proceso.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

895b5d5a399d6eb57f7104e23e1af59dd66add64bebb0442913c228b39580106

Documento generado en 13/05/2021 04:36:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informarle al señor Juez que el día 29 de abril de 2021, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término con el cual contaba la parte demandante para subsanar la demanda. No subsanó. Sírvasse Proveer.

Armenia, mayo doce (12) de 2021

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria

PROCESO: 630013110004202100085 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de fecha abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), se INADMITIO por los argumentos allí consignados, la demanda para iniciar proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurado a través de apoderado judicial por el señor GUILLERMO ALFONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, contra JULIETA ARCILA ZULUAGA, se concedió para subsanar las falencias advertidas, un término de cinco (5) días hábiles.

Como quiera que la parte interesada no subsanó las anomalías avistadas, por lo tanto, es procedente en este caso, aplicar la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, que no es otra, que el RECHAZO de la demanda en aplicación de lo normado en el inciso segundo (2º) del numeral séptimo (7º) del artículo 90 del Código General del Proceso, con la correspondiente devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por los argumentos precedentemente consignados, la demanda para iniciar proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurado a través de apoderado judicial por el señor GUILLERMO ALFONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, contra JULIETA ARCILA ZULUAGA.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese la actuación surtida en el Despacho, previa cancelación de su radicación en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ**

l.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b851b6213a308b10ce009cedfa4e7c1849cc98160892b46de80a8686014cf951**
Documento generado en 13/05/2021 04:36:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: 630013110004202100095-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

El Despacho avocó el conocimiento del presente AMPARO DE POBREZA procedente del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MONTENEGRO, QUINDÍO solicitado por la señora DORALBA MARÍN LUGO, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.939.278, en el cual solicita profesional que la represente, en proceso de PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD con relación al menor CARLOS ANDRÉS AREVALO LUGO, contra LUZ ALDERY LAGUNA ARBOLEDA.

Lo anterior dada la imposibilidad o incapacidad de pagar o atender los gastos que genera contratar los servicios de un profesional del derecho; dicha manifestación la hace bajo la gravedad de juramento de acuerdo con las exigencias de los Art. 151 a 152 del Código General del Proceso.

Considera el Despacho viable acceder a lo solicitado, en consecuencia, se procederá de conformidad.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de Amparo de Pobreza a la señora DORALBA MARÍN LUGO, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.939.278, para que la represente en proceso de PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD, con relación al menor CARLOS ANDRÉS AREVALO LUGO, contra LUZ ALDERY LAGUNA ARBOLEDA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia, desígnese para que la represente en proceso de PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD, al **Dr. JOSE ALBERTO RINCON PELAEZ, quien se puede ubicar en el correo: beto331@msn.com**, abogado en Amparo de Pobreza. Notifíquese esta designación conforme a lo dispuesto por el Art. 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: El anterior nombramiento es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa11c7c7d5491d84e35dbd862ad830765f7a682fa1a3a56430fe32de87aa577**

Documento generado en 13/05/2021 04:36:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

No. 63001311000420210014000

Sucesión intestada

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante apoderado judicial la señora LUZ MIRYAM RINCON PELAEZ, actuando como cónyuge sobreviviente y los señores JUAN MANUEL Y JULIANA GONZALEZ RINCON, actuando como herederos en primer orden, del causante WILLIAM ALFONSO GONZALEZ TELLEZ, presentan demanda de SUCESIÓN INTESTADA del señor WILLIAM ALFONSO GONZALEZ TELLEZ, fallecido en esta ciudad el día 28 de febrero de 2021.

Se observa que, el apoderado judicial de los solicitantes presenta la demanda en debida forma, entonces como se encuentran cumplidas las exigencias señaladas en los artículos 82, 488, y 489 del Código General del Proceso, es razón suficiente para que se acceda a lo pedido.

Además, se hace necesario realizar pronunciamiento sobre los siguientes aspectos, como quiera que los señores JUAN MANUEL y JULIANA GONZALEZ RINCON acreditan su parentesco con el causante WILLIAM ALFONSO GONZALEZ TELLEZ, serán reconocidos como herederos en primer orden y como manifiestan no conocer otros herederos de igual o mejor derecho, no es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en art. 492 del CGP.

Respecto de la cónyuge supérstite del causante señora LUZ MIRYAM RINCON PELAEZ, por haberse aportado el registro civil de matrimonio entre ella y el señor WILLIAM ALFONSO GONZALEZ TELLEZ, se le reconocerá como tal con opción gananciales.

Como quiera que los bienes que forman parte del inventario, se acredita que pertenecían al causante WILLIAM ALFONSO GONZALEZ TELLEZ, estos serán tenidos en cuenta al momento de oficiar a la DIAN para efectos de lo dispuesto en el Art. 490 del CGP.

También se ordenará el emplazamiento de los que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante GONZALEZ TELLEZ, en armonía del Art. 108 del CGP con el Decreto 806 de 2020.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE:

Primero: Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, del causante WILLIAM ALFONSO GONZALEZ TELLEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 79.380.200, fallecido el 28 de febrero de 2021 en Armenia, Quindío, según registro civil de defunción adjunto (archivo No.22 en un folio exp. Digital), habiendo sido el último domicilioprincipal de sus negocios el Municipio de Armenia, Quindío.

Segundo: Demostrada la calidad en que se demanda, se reconoce como herederos del primer orden, del causante WILLIAM ALFONSO GONZALEZ TELLEZ, a los señores JUAN MANUEL GONZALEZ RINCON y a JULIANA GONZALEZ RINCON, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios y como cónyuge supérstite por haber demostrado su calidad, se reconoce a la señora LUZ MIRYAM RINCON PELAEZ, quien ejerce opción por gananciales.

Tercero: Emplazar a quienes crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del causante WILLIAM ALFONSO GONZALEZ TELLEZ, conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso.

No obstante, y como quiera que actualmente se encuentra vigente el Decreto 806 de 2020, dicho emplazamiento se surtirá conforme el art. 10 del mencionado decreto.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información dedicho registro.

Surtido el emplazamiento, se procederá conforme lo establece el Art. 501 del Código Generaldel Proceso.

Cuarto: Conforme lo dispone el artículo 490 del CGP, se ordena comunicar a la Dirección delmpuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la apertura del proceso de sucesión intestada del causante WILLIAM ALFONSO GONZALEZ TELLEZ, remitiendo copia del inventario de bienes presentado en el cuerpo de la demanda.

Quinto: Se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias, conforme las facultades otorgadas al Dr. JOSE ALBERTO RINCON PELAEZ como abogado principal y al Dr. DANIEL ALBERTO RINCON PEREZ como apoderado sustituto.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df5ecf1f1e6ff89ea0c3bfec0bedef4c7f2db98ec130d5bedb06cb04dad2348f
Documento generado en 13/05/2021 04:36:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicación 2021-00145-00 (630013110004201500145000)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por la señora LUZ MERY HERRERA GUTIERREZ en relación con el causante EDGAR CARMONA MONSALVE, la que, al ser estudiada, observa el Juzgado que no es procedente su admisión por lo siguiente:

1. La demanda es de carácter declarativo, por tanto, debe existir extremo pasivo. Conforme a lo anterior, el poder es insuficiente, dado que, no se especifica contra quien se dirige la acción.
2. De la misma manera, debe ser corregida la demanda, puesto que, se reitera, no se incluyó, quien es la parte pasiva. (herederos determinados y/o indeterminados)
3. Debe la parte actora allegar el registro civil de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes: LUZ MERY HERRERA GUTIERREZ y EDGAR CARMONA MONSALVE, con el fin de acreditar su estado civil.

Así las cosas, no se llenan los requisitos formales, exigidos dando lugar a su inadmisión, por lo que procederá a conceder el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO promovida a través de apoderado judicial por la señora LUZ MERY HERRERA GUTIERREZ en relación con el causante EDGAR CARMONA MONSALVE, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Al DR. DIEGO MAURICIO MARIN ARANZALES, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido, exclusivamente para los fines de este auto.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.
gym

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a7de7093acab72c81928f63891e00ff72e79e6c683a94df812f6c72e603c002

Documento generado en 13/05/2021 04:36:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**